



ARTÍCULO


 OPEN ACCESS



## Grupos Vulnerables

### *Vulnerable Groups*

Juan Ángel Salinas Garza

 0000-0002-0688-8608

Recibido: 29 de abril 2024.

Aceptado: 21 de junio 2024.

**Sumario.** I. Introducción. II. Breve tipología de los sujetos vulnerables. III. Menores de edad. IV. Discapacitados. V. Trabajadores y ejidatarios. VI. Mujeres. VII. Migrantes. VIII. Indígenas. IX. Adultos mayores. X. Obligación del Estado de tomar iniciativas a favor de los grupos vulnerables. XI. ¿Por qué son jurídicamente vulnerables los grupos y los individuos? XII. Dificultades en el acceso a la justicia. XIII. Referencias.

# Grupos Vulnerables

## *Vulnerable Groups*

Juan Ángel Salinas Garza\*

**Resumen.** El presente texto aborda la transformación de la vulnerabilidad social y jurídica, donde el factor económico ha emergido como determinante principal, eclipsando divisiones tradicionales por género, edad o salud. La concentración de riqueza en minorías privilegiadas contrasta con una mayoría que enfrenta exclusión y carencias profundas, exacerbadas por crisis económicas y sociales. Esta situación perpetúa círculos viciosos de discriminación y falta de oportunidades, afectando la educación, empleo y salud de los vulnerables. Aunque algunos modelos sociales promueven el bien común, como en Japón y países nórdicos, la mayoría social en muchas naciones no garantiza privilegios efectivos. La necesidad imperativa de proteger los derechos de estos grupos se fundamenta en su dignidad humana inherente, esencial para evitar la instrumentalización de su condición vulnerable.

**Palabras Clave:** Poblaciones vulnerables, Derechos humanos.

**Abstract.** This text explores the evolution of social and legal vulnerability, where the economic factor has emerged as a primary determinant, overshadowing traditional divisions based on gender, age, or health. The concentration of wealth among privileged minorities contrasts starkly with a majority experiencing exclusion and severe deprivation, exacerbated by economic and social crises. This perpetuates cycles of discrimination and limited opportunity, impacting the education, employment, and health of vulnerable groups. While some social models, such as those found in Japan and Nordic countries, prioritize the common good, the social majority in many nations fails to guarantee effective privileges. The urgent need to safeguard the rights of these groups

---

\* Doctor y Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL); máster en Derecho Privado y en Derecho Fiscal por la Universidad Regiomontana; investigador nivel I del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT); maestro del claustro de posgrado de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL; ponente y maestro invitado en universidades nacionales y extranjeras, asimismo, es autor y coordinador de varias decenas de artículos, capítulos y libros sobre temas jurídicos.

stems from their inherent human dignity, crucial in preventing their exploitation due to their vulnerable status

**Keywords:** Vulnerable populations, human rights.

## I. INTRODUCCIÓN

---

Los tratados principales sobre los grupos vulnerables suelen dividirlos según género, edad y condiciones de salud. Sin embargo, en la actualidad, el factor económico se ha convertido en la categoría principal que perpetúa situaciones de vulnerabilidad jurídica y social que podrían remediarse, sin importar la raza, género o edad de los individuos, ni si pertenecen a mayorías o minorías. Cuando un segmento económico relativamente reducido de la población pertenece a estratos con un grado significativo de riqueza, esto es un indicativo claro de la ausencia práctica de vulnerabilidad jurídica, discriminación social, y falta de acceso a servicios sanitarios y educación de calidad.

Gracias a su situación patrimonial, las minorías que poseen la mayor parte de la riqueza de una nación disfrutan de todos los derechos y los recursos necesarios para llevar una vida plena. Sin embargo, dentro de esta minoría, existe otra minoría que acumula una gran cantidad de bienes de manera desproporcionada. En la mayoría de las naciones, pertenecer a la mayoría social no garantiza privilegios reales o efectivos; más bien parece ser lo contrario, excepto en culturas, sociedades o naciones que siguen modelos de organización social, económica y gubernamental orientados hacia el bien común, como es el caso de Japón y los países del norte de Europa, por mencionar algunos ejemplos. Hoy en día, cada vez es más común que aumente el número de ciudadanos vulnerables debido a crisis económicas, sociales y de salud, lo que los lleva a experimentar una movilidad social descendente, o al menos a una parálisis social.

Los grupos vulnerables poseen *per se* una condición social y económica frágil o débil, lo que les vuelve propensos a convertirse no solamente en víctimas de actitudes discriminatorias,<sup>1</sup> sino a carecer por su condición económica de acceso a oportunidades de desarrollo, lo que ocasiona círculos viciosos donde a menor preparación escolar menor capacitación para acceder a empleos de calidad, lo que a su vez ocasiona que al recibir

---

<sup>1</sup> NACIONES UNIDAS. Poblaciones vulnerables, s. f. Disponible en: <https://www.un.org/es/fight-racism/vulnerable-groups>

menores recursos para una alimentación digna, disminuyan las condiciones de salud, situación agravada en sociedades donde la atención médica de calidad ya es de por sí precaria.

Como imperativo categórico que presenta como objetivamente necesaria una acción por sí misma sin referirse a otro fin, los grupos vulnerables no pueden renunciar a su condición de hombres libres sujetos de derechos porque esto implicaría considerarse a sí mismos como una cosa y perder la dignidad humana que por derecho les corresponde.<sup>2</sup>

## II. BREVE TIPOLOGÍA DE LOS SUJETOS VULNERABLES

---

Aunque la categorización de los individuos en condición de vulnerabilidad no es muy extensa y es bien conocida, es conveniente recordar aquí las principales categorías como base para desarrollar una generalización que permita comprender la naturaleza del fenómeno de una manera más acorde con la situación actual.

Es el deber de la ciencia jurídica velar por mejorar desde el ámbito constitucional la condición social de los grupos vulnerables, definibles como todos aquéllos con dificultad de acceder adecuadamente a las prestaciones jurídicas, sociales, laborales, educativas y de acceso a servicios básicos de vivienda, alimentación y salud de las que gozan los ciudadanos en condiciones de plenitud física, jurídica y moral, y puede hacerlo al propugnar cambios y mejoras en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley general para la inclusión de las personas con discapacidad, así como al exigir la observancia irrestricta de sus preceptos jurídicos.

El Protocolo de San Salvador es un tratado internacional aceptado y formulado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos con la finalidad de establecer y regular los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en un marco normativo de entendimiento común, lo que le convierte en el tratado en la materia más importante de América.

En general, los tratados y convenios que comprometen a las naciones a salvaguardar los derechos fundamentales no tienen o no deberían tener como finalidad última el bienestar de los hombres, sino más bien facilitar las condiciones necesarias para garantizar el respeto a la dignidad de la humanidad.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> KANT, Immanuel. *Reflexiones sobre Filosofía Moral*, Salamanca: Sígueme, 2004, p. 92.

<sup>3</sup> *Ibid.*, p. 93.

### III. MENORES DE EDAD

---

En tanto aún no alcanzan los 18 años como condición jurídica para asumir una ciudadanía<sup>4</sup> plena debido a que carecen de la madurez física y cognoscitiva mínima indispensable para ser responsables de sus actos. Los menores de edad deben ser protegidos en posibles situaciones donde sean sujetos de proceso judicial, lo que les hace beneficiarios del principio publicista que implica una relación paternalista para la mejor protección de los derechos y contra cualquier afectación a la integridad física, moral, emocional, cognitiva y jurídica del menor.<sup>5</sup>

El Protocolo de San Salvador establece una protección especial en materia laboral para los menores de 18 años ante toda actividad que arriesgue su salud y su seguridad física y moral, pero en general, toda jornada de trabajo a que se vea obligado este segmento de la población deberá subordinarse y acatar lo dispuesto por la normatividad en materia de educación obligatoria básica.<sup>6</sup>

### IV. DISCAPACITADOS

---

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad otorga derechos a las personas con discapacidad, situación donde por razón congénita o adquirida manifiestan deficiencias de carácter físico, intelectual o sensorial de manera permanente o temporal, y las barreras a las que se encuentran sometidas impiden su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones.<sup>7</sup> La anterior Ley General de Personas con Discapacidad fue abrogada el 30 de junio del 2011, según el *Diario Oficial de la Federación*<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, artículo 34, fracción I, 22 de marzo del 2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>5</sup> SALINAS GARZA, Juan Ángel, *El debido proceso de las partes débiles y grupos vulnerables*, Ciudad de México, Fontamara, 2018, p. 100, *passim*.

<sup>6</sup> NACIONES UNIDAS. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, artículo 7, inciso f, 1998, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-II96.pdf>

<sup>7</sup> SALINAS GARZA, *El debido proceso...*, p. 105, *passim*.

<sup>8</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. “Ley general para la inclusión de las personas con discapacidad”, *Diario Oficial de la Federación*, 4 de abril del 2024, artículo 2, fracción XXVII. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>

Las reformas a la Ley general para la inclusión de las personas con discapacidad referidas en el capítulo IX (“Acceso a la Justicia”),<sup>9</sup> artículo 28, otorgan acceso a la justicia a las personas discapacitadas similar al trato que recibe el resto de los ciudadanos, pero en lo respectivo a los procedimientos administrativos y jurídicos serán impartidos de manera gratuita bajo las condiciones establecidas por esta ley; asimismo, las instituciones que administran e imparten justicia prestarán la asesoría de peritos especializados en discapacidades, interpretación de la lengua de señas mexicana, y facilitarán la respectiva documentación en el sistema de escritura Braille o cualquier otro formato de lectura (art. 29); dichas instituciones capacitarán y sensibilizarán a su personal para la mejor atención a este grupo social (art. 30). Coordinados por el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, el Poder Ejecutivo y los Gobiernos de las entidades federativas dispondrán que en la administración e impartición de justicia se proporcionen los recursos necesarios para la comunicación, ayuda técnica y humanitaria indispensable para atender a las personas con discapacidad (art. 31).<sup>10</sup>

Respecto del debido proceso, los grupos vulnerables de esta categoría gozan de diversos beneficios jurídicos: asistencia especializada, defensa gratuita adecuada a su condición, caducidad y preclusión, carga de la prueba, aplicación del principio publicista, suplencia de queja, tutoría o designación de un representante especial, favorecer al vulnerable (*in dubio, pro vulnerabilis*) en caso de duda, así como la elaboración de dictámenes de lectura fácil adecuadas a la condición propia de los sujetos a proceso.

En el Protocolo de San Salvador se considera la minusvalidez como aquella condición que afecta a toda persona en la disminución de sus capacidades físicas o mentales, lo que le otorga derecho a recibir atenciones especiales que le faciliten o eliminen las dificultades que le permitan alcanzar o completar el desarrollo de su personalidad y facultades. Para conseguir esto los Estados firmantes se comprometen a llevar a cabo diversas acciones: implementar programas específicos, recursos y el ambiente necesario para alcanzar este objetivo, incluidos aquéllos que les faciliten una inserción laboral adecuada a sus posibilidades; se deberán implementar programas de formación especial destinados a los familiares para convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de los minusválidos; incluir en los planes de desarrollo urbano las adecuaciones necesarias para una mejor movilidad, y alentar la

---

<sup>9</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, *op. cit.*,

<sup>10</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS, *op. cit.*, artículos 28 al 31.

formación de organizaciones sociales que ayuden a los minusválidos a conseguir una vida plena.<sup>11</sup>

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que los Estados firmantes reconocen, para las personas con discapacidad, la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, y se comprometen a garantizar dicho ejercicio pleno y sin discriminación para otorgarles acceso a la justicia en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos, y asimismo promoverán la capacitación de familiares, allegados y del personal implicado en la administración de justicia, atención médica, movilidad, entre otros servicios, para dar el mejor tratamiento a las personas físicamente vulnerables.<sup>12</sup>

Durante la anterior pandemia del COVID-19, Catalina Devandas (relatora especial de las Naciones Unidas para los derechos de las personas con discapacidad), advirtió que se hizo poco para otorgar la orientación y ayuda necesarios a las personas con discapacidad para su protección, y aseveró que en buena parte del mundo se las había dejado atrás en lo que respecta al acceso a los recursos necesarios para gozar de bienestar y una garantía aceptable de atención médica, ya que las medidas de contención del patógeno resultaban casi imposibles de aplicar por su dependencia para alimentarse, vestirse y asearse.<sup>13</sup>

En su momento, Devandas recomendó asistencia básica para ayudar sobrevivir a este segmento de la población, y exhortó a los Estados a implementar medidas de protección adicionales para prestarles asistencia sanitaria y de servicios básicos durante la crisis, así como ayuda financiera para reducir el riesgo de caer en una mayor vulnerabilidad y pobreza.<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> NACIONES UNIDAS, Protocolo Adicional..., *op. cit.*, artículo 18.

<sup>12</sup> NACIONES UNIDAS. “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, 13 de diciembre de 2006. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-persons-disabilities>

<sup>13</sup> NACIONES UNIDAS. Es esencial trabajar para que los grupos más vulnerables no se queden atrás, s. f., Disponible en: <https://www.un.org/es/coronavirus/articles/un-working-vulnerable-groups-behind-covid-19>

<sup>14</sup> *Ibíd.*

## V. TRABAJADORES Y EJIDATARIOS

---

Estas dos categorías de sujetos históricamente siempre han padecido condiciones de inseguridad y vulnerabilidad en sus actividades productivas;<sup>15</sup> para remediar esta situación en el caso del campesinado, la carta magna mexicana establece y reglamenta las condiciones relativas al usufructo de tierras y aguas y el derecho a la propiedad privada, y con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra en sus diversas variantes.<sup>16</sup> Asimismo, el Estado se compromete a promover un desarrollo rural integral que permita generar empleo que garantice a la población campesina bienestar y participación e incorporación al desarrollo nacional.<sup>17</sup>

Para el caso de los trabajadores en general, la carta magna establece el derecho al trabajo en condiciones dignas y socialmente útiles, y en sus diversas fracciones se establecen las condiciones de la jornada, los derechos a la capacitación, a la huelga y a la sindicalización, entre otros.<sup>18</sup> Cabe destacar que la esclavitud en México está prohibida bajo cualquier modalidad, y los esclavos con nacionalidad extranjera que ingresen a territorio nacional solo por este hecho obtendrán su libertad y protección legal.<sup>19</sup>

Los Estados partes signatarios de El Protocolo de San Salvador reconocen que toda persona debe gozar del derecho al trabajo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, y para otorgar dicha condición deberán establecer en sus respectivas legislaciones: a) un salario que permita una subsistencia digna para el trabajador y su familia, e igual por el mismo trabajo realizado; b) el derecho a seguir la propia vocación y actividad, y a cambiar de empleo por decisión propia, pero siempre de acuerdo con la respectiva normativa nacional; c) el derecho a ser promovido según los méritos propios; d) a gozar de una estabilidad laboral acorde con las industrias y profesiones, y con los motivos que ocasionen una separación.<sup>20</sup> Asimismo, el protocolo insta a los Estados signatarios a otorgar el derecho a la seguridad social que proteja al trabajador contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad física o mental para lograr una vida digna.<sup>21</sup>

---

<sup>15</sup> SALINAS GARZA, *op. cit.*, pág. 110, *passim*.

<sup>16</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *op. cit.*, artículo 27.

<sup>17</sup> *Ibíd.*, artículo 27, fracción XX.

<sup>18</sup> *Ibíd.*, artículo 123.

<sup>19</sup> *Ibíd.*, artículo 27, fracción XX.

<sup>20</sup> NACIONES UNIDAS, Protocolo Adicional..., *op. cit.*, artículo 7.

<sup>21</sup> *Ibíd.*, artículo 9.



## VI. MUJERES

---

Debido a su situación histórica y biológica, las mujeres pertenecientes a clases económicamente precarias son consideradas parte de los grupos vulnerables. A pesar de ser sujetos plenamente conscientes de sus derechos ciudadanos, no siempre reciben las garantías del debido proceso especial para partes en desventaja, a excepción de la asistencia legal gratuita. Sin embargo, pueden ser vistas como partes vulnerables en casos de violencia, lo que justifica la necesidad de recibir asistencia especial, incluyendo la protección frente a la caducidad y preclusión, la carga de la prueba, una defensa adecuada y gratuita, y el respeto a los principios de publicidad y favorabilidad hacia la parte débil (*in dubio, pro debilis*).<sup>22</sup>

Para otorgar una protección adicional que favorezca a las mujeres pertenecientes a los grupos desfavorecidos, se han establecido mecanismos jurídicos para su garantía, como la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida sin Violencia (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de febrero del 2007, y reformada por última vez el 26 de enero del 2024) y su reglamento (publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo del 2008, y reformado por última vez el 14 de marzo del 2014).

Para el caso de condiciones desiguales que ameritan prestaciones que nivelen el acceso a oportunidades y a realizar actividades, el Protocolo de San Salvador establece para el caso de las mujeres licencias y beneficios médicos especiales por maternidad durante un lapso anterior y posterior al parto.<sup>23</sup>

## VII. MIGRANTES

---

Por su condición foránea, los migrantes son forasteros en tierra extraña porque se encuentran en una situación donde su arraigo original, pertenencia o ciudadanía se han debilitado, situación que se convierte en un factor de exclusión frente a los ciudadanos del lugar donde se encuentran.<sup>24</sup>

<sup>22</sup> SALINAS GARZA, *op. cit.*, pág. 111, *passim*.

<sup>23</sup> NACIONES UNIDAS, Protocolo Adicional..., *op. cit.*, artículo 9, apartado 2.

<sup>24</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 1. Teoría del derecho*. Madrid: Trotta, 2013, p. 369.

En el transcurso de la historia, la movilidad ha sido una característica fundamental de los seres humanos, y se trata de una actividad que han realizado por su necesidad de encontrar mejores condiciones de vida, para poblar otros lugares, o para escapar y sobrevivir a las amenazas ocasionadas por el hombre mismo o por cataclismos naturales.<sup>25</sup> En América del Norte los migrantes extranjeros siempre han padecido toda clase de desventajas sociales y procesales,<sup>26</sup> hecho que se ha convertido en noticia mundial debido a sus condiciones de extrema precariedad y a la tensa situación política por la crisis migrante entre México y Estados Unidos recrudecida a partir del tercer lustro del siglo XXI, cuyo flujo proviene desde América Central y de los países de la parte norte de América del Sur, e incluso de países tan insólitos como Haití y Ucrania.

El problema actual con este grupo social cobra una gravedad adicional debido a que, a la ya problemática situación de su estatus, los migrantes acarrean desde sus países de origen condiciones de vulnerabilidad debidas a su género, edad, condiciones de salud y pobreza.

Lo anterior impone facilitar las condiciones permitan equilibrar su situación desigual en el ámbito jurídico. Con este fin, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha elaborado recientemente diversas relatorías sobre movilidad humana con el propósito principal de garantizar el reconocimiento de los derechos humanos de los migrantes y como sujetos de derecho merecedores de acceso de igualdad de armas ante los procesos de la justicia internacional.

En el caso de los migrantes de origen extranjero no hispánicos, su condición vulnerable cobra un agravante adicional, y cuando independientemente de su situación migratoria no hable, no entienda, no escriba o no pueda leer el idioma español, se le facilitará de oficio un traductor o intérprete, y en caso de discapacidad física que le impida escuchar o ver, se designará como intérprete a una persona que entienda y domine el modo de comunicación acorde a su incapacidad.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Movilidad humana y obligaciones de protección. Hacia una perspectiva subregional*, Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 21 de julio del 2023. Disponible en: [https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe\\_Movilidad\\_Humana.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe_Movilidad_Humana.pdf)

<sup>26</sup> SALINAS GARZA, *op. cit.*, p. 114, *passim*.

<sup>27</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Ley de Migración”, *Diario Oficial de la Federación*, artículo 14, 26 de marzo del 2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>

## VIII. INDÍGENAS

---

Las poblaciones indígenas que habitan en México serán sujetos de protección especial por la vulnerabilidad que padecen debida a sus condiciones de atraso social y material. Como grupo vulnerable que comparte con los extranjeros de habla no hispana situaciones idiomáticas que podrían obstaculizar su participación en un proceso legal, la legislación nacional les garantiza los mismos derechos de asistencia en materia de traducción e interpretación que a los extranjeros referidos, como queda señalado en el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la carta magna mexicana.<sup>28</sup>

Asimismo, las personas de origen indígena gozan de la implementación de un protocolo de actuación que deben observar los impartidores de justicia, tal y como establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>29</sup>

## IX. ADULTOS MAYORES

---

Se trata de toda persona de 60 años o mayor, según el criterio establecido por la Ley de los derechos de las personas adultas mayores,<sup>30</sup> aunque cabe aclarar que no todo aquél que rebase dicha edad se encuentra en condiciones de desigualdad o desamparo por cuestiones raciales, cognitivas, sanitarias, educativas o económicas. A pesar de esto, cuando alguna persona mayor queda sujeta a juicio se debe considerar el grado de desigualdad que ocasiona su edad, y en caso de existir evidencia de vulnerabilidad o debilidad se aplicarán las medidas necesarias del debido proceso, de acuerdo con los criterios establecidos por la ley referida, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>31</sup> y en el Protocolo de San Salvador, que establecen la *protección universal* especial durante la ancianidad, comprometen a los Estados parte a otorgar protección

<sup>28</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *op. cit.* SALINAS GARZA, *op. cit.*, pág. 122, *passim*.

<sup>29</sup> PINKUS AGUILAR, María Fernanda, *Derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura en un procedimiento jurisdiccional*, Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.

<sup>30</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. “Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores”, *Diario Oficial de la Federación*, artículo 3, fracción I, 10 de mayo del 2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDPAM.pdf>

<sup>31</sup> NACIONES UNIDAS, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948, disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

social contra las consecuencias de la vejez y a facilitar los medios adecuados para conseguir una etapa de vida final digna y decorosa; para cumplir esto los Estados signatarios deberán procurar instalaciones adecuadas con todo tipo de servicios, facilitar medios de alimentación y atención médica especializada, diseñar y ejecutar programas laborales específicos para este segmento de la población, y fomentar la creación de organizaciones sociales destinadas a mejorar su calidad de vida.<sup>32</sup>

## **X. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE TOMAR INICIATIVAS A FAVOR DE LOS GRUPOS VULNERABLES**

---

En el ámbito jurídico, las guerras, las pandemias y las crisis económicas de nuestra época tienen repercusiones globales que ocasionan movilidad social a la baja y crisis sanitarias y económicas que ameritan que los Estados apliquen reestructuraciones económicas, jurídicas y políticas que a su vez obligan a implementar acciones de tutela de los derechos y de la situación material de los grupos vulnerables. Esto ocasiona además que en todo tipo de trámite donde interactúen dichos colectivos se implementen garantías extras que equilibren la tutela judicial y el acceso pleno a la justicia.

Los hechos actuales que acarrear las crisis globales ocasionan que la igualdad ante la ley quede rebasada en lo que respecta a proporcionar a los grupos vulnerables acceso pleno a la justicia, a la salud y al trabajo digno adecuadamente remunerado; hoy día el concepto jurídico y social de igualdad se convierte en un sinsentido cuando la situación material de dichos grupos ha sido socavada, y cuya resolución se enfrenta a obstáculos que requieren que el Estado emprenda acciones determinantes para otorgarles la oportunidad de tener oportunidades de obtener o reclamar por sí mismos condiciones que mejoren su bienestar.

Cuando una parte de la ciudadanía necesita auxilio por parte del Estado para acceder a la igualdad de armas frente a su contrincante en algún proceso judicial, el acceso a un trabajo, salario, atención sanitaria y acceso a la vivienda dignos, se puede decir que se encuentra efectivamente en una situación de vulnerabilidad, condición que implica que de no ayudárseles se podrían agravar la condición que los ha llevado a la situación física, económica o moral en que se encuentran.

---

<sup>32</sup> NACIONES UNIDAS. Protocolo Adicional..., *op. cit.*, artículos 9 y 17.

Se pueden remediar las inequidades si se aplica una nueva perspectiva jurídica basada en el principio normativo de igualdad que otorgue una valoración semejante de las diferencias y acorde con el principio normativo de igualdad en los derechos políticos, civiles, de libertad y sociales, que garantice efectividad y que además esté diseñado como un sistema de garantías comprometido en asegurar efectividad jurídica para conseguir igualdad en los derechos fundamentales (civiles, económicos, de libertad, políticos y sociales), o leyes del más débil, y que se impida el predominio de una nueva ley de la selva urbana conocida más comúnmente como la “ley del más fuerte”, donde los derechos fundamentales y el sistema económico sufrirían un retroceso en la finalidad misma del derecho, lo que ocasionaría la regresión a una especie de estado de naturaleza<sup>33</sup> salvaje, pero tecnificada. Cuando los derechos fundamentales no se aplican como si se tratase de leyes del más débil, prevalece esta ley del más fuerte.<sup>34</sup>

## XI. ¿POR QUÉ SON JURÍDICAMENTE VULNERABLES LOS GRUPOS Y LOS INDIVIDUOS?

---

Para la UNESCO (Por sus siglas en inglés, United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization) todas las personas tienen derecho a no ser discriminadas y a gozar de igualdad de oportunidades educativas. Pero a pesar de los compromisos y de los progresos conseguidos durante décadas, los grupos vulnerables todavía enfrentan mayores probabilidades de sufrir desigualdades educativas y de discriminación en el acceso a servicios elementales para su bienestar y progreso.<sup>35</sup>

Por su grado de indefensión física o moral, por sus carencias formativas y económicas, o por su condición foránea al interior de una comunidad, los grupos sociales y los individuos pueden sufrir un grado diverso de indefensión o vulnerabilidad.

El principio o fundamento del que parte toda ley del más débil consiste en su confrontación contra todo aquél que sea más fuerte social y económicamente, o que pueda menoscabar o negar los derechos a la libertad, a la posesión y usufructo de bienes, y a la

---

<sup>33</sup> FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid: Trotta, 2004, pp. 48 y 75.

<sup>34</sup> FERRAJOLI, *Principia iuris... I...*, op. cit., pp. 750 y 776.

<sup>35</sup> NACIONES UNIDAS, Garantizar el derecho a la educación de los grupos vulnerables, 2022. Disponible en: <https://www.unesco.org/es/right-education/vulnerable-groups>

preservación de las condiciones necesarias para obtener bienestar;<sup>36</sup> esto último es irrenunciable, especialmente en aquellos Estados signatarios de los convenios y tratados fundamentales que garantizan y tutelan la libertad y los derechos del hombre.

En derecho penal, la ley del más débil tutela a la parte más débil, y corresponde al juez discernir si se trata de la parte ofendida o del imputado en un proceso, o los trabajadores frente al poder de los empleadores, o en casos poco frecuentes la parte débil la conforman los mismos patrones ante una demanda sindical que se ha politizado,<sup>37</sup> y que podría obedecer a motivaciones ajenas a la situación laboral.

Para Kant, si en el ámbito de las finalidades todo tiene un precio o una dignidad, lo que tiene un precio puede sustituirse por algún homólogo o equivalente, pero de acuerdo con este razonamiento los grupos vulnerables en tanto que sujetos de una dignidad humana se encuentran por encima de todo precio.<sup>38</sup>

## XII. DIFICULTADES EN EL ACCESO A LA JUSTICIA

---

El surgimiento de grupos y personas vulnerables con diversas características ha motivado y condicionado una evolución en la tutela de los derechos y en las medidas de protección de los derechos procesales acordes a sus características propias, esto debido a su consideración como partes débiles (e incluso los grupos y sujetos sospechosos), lo que obliga a las instituciones jurídicas a emplear y elaborar garantías extras al debido proceso que equilibren la tutela judicial y el pleno acceso a la justicia. lo que a su vez ocasiona que el debido proceso se convierta en el instrumento jurídico ideal para otorgar y configurar un modelo de justicia inclusiva y equilibradora.<sup>39</sup>

Buena parte de la condición vulnerable de las personas y colectivos ya citados (menores de edad, discapacitados, trabajadores y ejidatarios, mujeres, migrantes, indígenas y adultos mayores) requieren de un equilibrio procesal especial que les permita

---

<sup>36</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 2. Teoría de la democracia*, Madrid, Trotta, 2013, p. 59.

<sup>37</sup> *Ibíd*, pág. 45.

<sup>38</sup> KANT, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Ciudad de México: Porrúa, p. 54.

<sup>39</sup> SALINAS GARZA, Juan Ángel y RODRÍGUEZ LOZANO, Luis Gerardo, “Debido proceso de grupos vulnerables acciones afirmativas para su tutela”, en Handel, MARTINS DIAS, Alfonso Jaime MARTÍNEZ LAZCANO y Pablo Darío VILLALBA BERNIÉ, *Coletânea do I Congresso Internacional do Colégio de Doutores em Ciências Jurídicas da Ibero-América: os desafios atuais do Direito na América Latina*, São Paulo: Editora Dialética, 2023.

igualar sus armas u oportunidades procesales frente a los contrincantes que no padecen estas desigualdades. Esto se debe en buena medida a que las condiciones materiales y sociales de los grupos vulnerables han variado la mayoría de las veces de forma no natural o normal.

Bajo esta consideración, el debido proceso cobra especial valor como instrumento que permite a los sujetos y grupos vulnerables equilibrar desigualdades procesales, gozar de igualdad de armas y acceso a la jurisdicción en todo tipo de procesos, incluidos los de índole administrativa. Lo anterior cobra mayor relevancia debido a que es evidente que la propia igualdad formal ante la ley se ha vuelto insuficiente para proporcionar a estos grupos acceso a la justicia, especialmente cuando factores de discriminación o desigualdad se convierten en barreras u obstáculos manifiestos para conceder un mínimo de igualdad de posibilidades en un proceso.

Hoy día se ha vuelto recurrente la aparición o presencia de los sujetos y los grupos vulnerables, lo que obliga a emplear oficiosamente mecanismos de protección para la igualdad de armas con la finalidad de procurar que durante el debido proceso las debilidades o vulnerabilidades no interfieran ni obstaculicen los fines propios del derecho; es imperativo que el juzgador reconozca las condiciones en que llegan las partes a un juicio y su estado de desigualdad, y que sea capaz de dictaminarlas conscientemente.

Se ha alcanzado una situación donde los derechos fundamentales del ciudadano se deben establecer de facto como “leyes del más débil”,<sup>40</sup> debido a que en la medida en que los grupos vulnerables carecen de una adecuada y suficiente representación ante los órganos estatales y quedan excluidos en la toma de decisiones, se impone y se impondría siempre la “ley del más fuerte”<sup>41</sup> en detrimento de dichos grupos.

Cuando el derecho penal no cumple su función, se vuelve difícil respetar y tutelar las garantías primarias de los sujetos y los grupos vulnerables, y se debilitan sus derechos, es decir, se vuelven “derechos débiles” porque dejan de estar garantizados por los órganos jurídicos correspondientes.<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> FERRAJOLI, *Derechos y garantías... op. cit.*, pág. 54.

<sup>41</sup> *Idem.*

<sup>42</sup> FERRAJOLI, *Principia iuris... I...*, *op. cit.*, pág. 864.

### XIII. REFERENCIAS

---

- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación, 24 de enero del 2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*. Diario Oficial de la Federación, artículo 14, 10 de mayo del 2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDPAM.pdf>.
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. *Ley de Migración*. Diario Oficial de la Federación, 26 de marzo del 2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>.
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*. Diario Oficial de la Federación, 4 de abril del 2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Movilidad humana y obligaciones de protección. Hacia una perspectiva subregional*. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 21 de julio 2023. Disponible en: [https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe\\_Movilidad\\_Humana.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe_Movilidad_Humana.pdf).
- FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías, La ley del más débil*. Madrid: Trotta, 2004.
- FERRAJOLI, Luigi. *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 1. Teoría del derecho*. Madrid: Trotta, 2013.
- FERRAJOLI, Luigi. *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 2. Teoría de la democracia*. Madrid: Trotta, 2013.
- KANT, Immanuel. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Ciudad de México: Porrúa.
- KANT, Immanuel. *Reflexiones sobre filosofía moral*. Salamanca: Sígueme, 2004.
- NACIONES UNIDAS. *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, 13 de diciembre del 2006. Disponible en:



<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-persons-disabilities>.

NACIONES UNIDAS. *Es esencial trabajar para que los grupos más vulnerables no se queden atrás*, s.f. Disponible en: <https://www.un.org/es/coronavirus/articles/un-working-vulnerable-groups-behind-covid-19>.

NACIONES UNIDAS. *Garantizar el derecho a la educación de los grupos vulnerables*, 2022. Disponible en: <https://www.unesco.org/es/right-education/vulnerable-groups>.

NACIONES UNIDAS. *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

NACIONES UNIDAS. *Poblaciones vulnerables*, s.f. Disponible en: <https://www.un.org/es/fight-racism/vulnerable-groups>.

NACIONES UNIDAS. *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"*, 1998. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-II96.pdf>.

PINKUS AGUILAR, María Fernanda. *Derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura en un procedimiento jurisdiccional*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.

SALINAS GARZA, Juan Ángel. *El debido proceso de las partes débiles y grupos vulnerables*. Ciudad de México: Fontamara, 2018.

SALINAS GARZA, Juan Ángel y RODRÍGUEZ LOZANO, Luis Gerardo. *Debido proceso de grupos vulnerables acciones afirmativas para su tutela*, en Handel, MARTINS DIAS, Alfonso Jaime MARTÍNEZ LAZCANO y Pablo Darío VILLALBA BERNIÉ (eds.), *Coletânea do I Congresso Internacional do Colégio de Doutores em Ciências Jurídicas da Ibero-América: Os desafios atuais do Direito na América Latina*. São Paulo: Editora Dialética, 2023.